

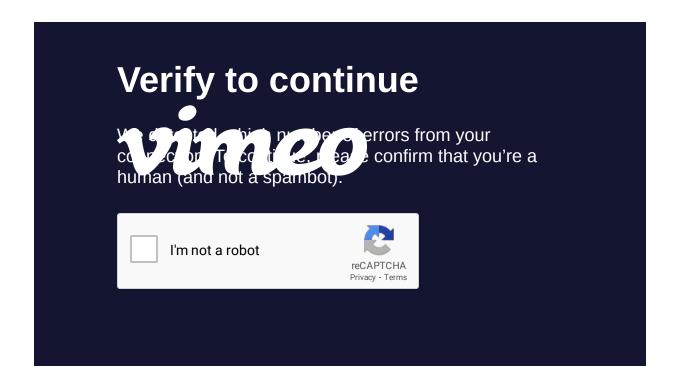
# Introducción UNIDAD 1: PRINCIPIOS GENERALES Introducción a la unidad Introducción a la unidad 1.1 Concepto de Derecho Procesal 1.2 Autonomía del Derecho Procesal Penal 1.3 Los principios constitucionales en el Derecho Procesal Penal 1.4 Sistemas procesales Cierre de la unidad UNIDAD 2: ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Introducción a la unidad

2.1 Jurisdicción: Concepto, características y extensión

=	2.2 Organización Judicial Argentina	
=	2.3 Ministerio Público	
=	2.4 Competencia	
=	Cierre de la unidad	
UNIDAD 3: RELACIONES JURISDICCIONALES		
=	Introducción a la unidad	
=	3.1 Cuestiones de jurisdicción y competencia	
=	3.2 Extradición	
=	3.3 Inhibición y Recusación de Jueces	
=	Cierre de la unidad	
CIERRE DEL MÓDULO		
=	Descarga del contenido	

# Introducción



Se analizará, en primer término, en qué consiste el derecho procesal penal, cuáles son sus efectos y los principios constitucionales que rigen el procedimiento penal y que deben ser observados y respetados por todos los códigos de forma. Su conocimiento es fundamental ya que la inobservancia de los principios antes mencionados en el marco del proceso penal acarrea la nulidad de los actos procesales que los hubieran vulnerado. También estudiaremos los distintos sistemas procesales que pueden adoptarse (inquisitivo, acusatorio o mixto) y cómo influye tal elección en las reglas procesales que se aplicarán en las distintas etapas del proceso. Luego se estudiará cuáles son los órganos jurisdiccionales y las relaciones entre sí, como así también se analizará su competencia.

- Conocer el concepto de derecho procesal penal y los principios constitucionales que deben observarse durante la sustanciación del proceso.
- Relacionar el sistema procesal (inquisitivo, acusatorio, mixto) adoptado con las funciones de los órganos jurisdiccionales, la participación de los distintos actores y la forma de obtención de los elementos probatorios.
- Adquirir la habilidad de conocer qué legislación procesal debe aplicarse al caso concreto.
- Identificar los distintos órganos jurisdiccionales y sus respectivas competencias.

#### Contenidos del módulo

#### **Unidad 1 - Principios Generales**

#### 1.1 Concepto de Derecho Procesal

Derecho Procesal Penal. El derecho procesal penal. Objeto. Evolución histórica. Contenido. Relaciones con otras disciplinas jurídicas y no jurídicas: a) derecho constitucional; b) derecho penal; c) derecho civil; d) derecho procesal civil; e) derecho administrativo; f) derecho internacional; g) con la criminalística y h) con la criminología. Autonomía del Derecho Procesal Penal. Fuentes.

#### • 1.2 Autonomía del Derecho Procesal Penal

Ley procesal penal. Efectos en el tiempo, en el espacio y en las personas.

#### • 1.3 Los principios constitucionales en el Derecho Procesal Penal

Principios propios del derecho procesal: a) juez natural; b) juicio previo; c) presunción de inocencia; d) "non bis in ídem"; e) "nullum crimen nulla pena sine previa lege penale"; f) interpretación restrictiva no analógica y g) "in dubio pro reo". Principios impuestos por el "Tratado de Derechos Civiles y Políticos"; "Pacto de San José de Costa Rica".d.- Sistemas Procesales: Inquisitivo (concepto, caracteres, origen, vigencia en el derecho argentino). Acusatorio (concepto, caracteres, origen, vigencia en el derecho argentino). Sistemas escriturarios (secreto de los actos procesales). Sistemas Orales: Principios de Inmediatez, publicidad, continuidad. Sistemas Mixtos. Sistema procesal penal actual.

#### • 1.4 Sistemas procesales

Inquisitivo (concepto, caracteres, origen, vigencia en el derecho argentino). Acusatorio (concepto, caracteres, origen, vigencia en el derecho argentino). Sistemas escriturarios (secreto de los actos procesales). Sistemas Orales: Principios de Inmediatez, publicidad, continuidad. Sistemas Mixtos. Sistema procesal penal actual.

# **Unidad 2 - Órganos Jurisdiccionales**

#### • 2.1 Jurisdicción: Concepto, características y extensión

La jurisdicción como actividad del estado y como necesidad jurídica. Caracteres. Elementos. Clasificación: Jurisdicción eclesiástica y temporal; contenciosa o voluntaria; judicial ordinaria y extraordinaria, propia o delegada; federal, nacional o provincial; administrativa, militar. Inviolabilidad e inmunidad. Límites territoriales de la jurisdicción. Conflictos de jurisdicción. Enjuiciamientos especiales.

#### 2.2 Organización Judicial Argentina

Órganos jurisdiccionales. Justicia Federal, Nacional, Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Concepto y categorías. Jueces: únicos, colegiados, públicos, privados, ordinarios, especiales, profesionales, legos, escabinos, jurados, instructores, sentenciadores. Diferentes sistemas para el nombramiento de los jueces: a) elección popular; b) nombramiento por el Poder Ejecutivo; c) nombramiento mediante oposiciones y concursos; d) otros sistemas. Sistema adoptado por la Constitución Nación. Organización judicial argentina conforme la Constitución Nacional y las Leyes 24.050, 24.121, de la provincia de Buenos Aires y conforme Ley 11.922 y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Corte Suprema de Justicia de la Nación. La justicia federal y la provincial. La justicia nacional. Cámara Nacional de Casación Penal. Cámara Federal de Casación Penal. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Tribunales de juicio (federales y nacionales), jueces en lo criminal y correccional, jueces de menores. Secretarios. Ministerio Público. Ley de Ministerio Público. Fiscales. Defensores oficiales. Requisitos para desempeñar los cargos de Magistrado y funcionario. Modo de separarlos de sus cargos. El consejo de la Magistratura y el Tribunal de enjuiciamiento. Sistema de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Actividad del Ministerio Público Fiscal. Los jueces de primera instancia, la Cámara de apelaciones y el Superior Tribunal de Justicia.

#### 2.3 Ministerio Público

Independencia del Poder Judicial. Facultad Judicial. Facultad para declarar la inconstitucionalidad de las Leyes. El poder central y los gobiernos de Provincias. Obligación de las provincias de organizar su administración de Justicia (art. 5 de la C.N.). Facultad para dictar sus leyes procesales. Validez de los actos procesales de una provincia en otra.

#### • 2.4 Competencia

Concepto. Naturaleza. Competencia en razón de la materia, del lugar, de la función, del grado, de la persona, conexión. Competencia de cada órgano jurisdiccional en particular.

## **Unidad 3 - Relaciones jurisdiccionales**

#### • 3.1 Cuestiones de jurisdicción y competencia

Inhibitoria y declinatoria. Procedimientos. Sujetos que pueden promover estas acciones. Efectos. Métodos de redacción. Importancia del juramento de no haber interpuesto las dos excepciones. Trámite. Requisitos para poder interponer la excepción.

#### 3.2 Extradición.

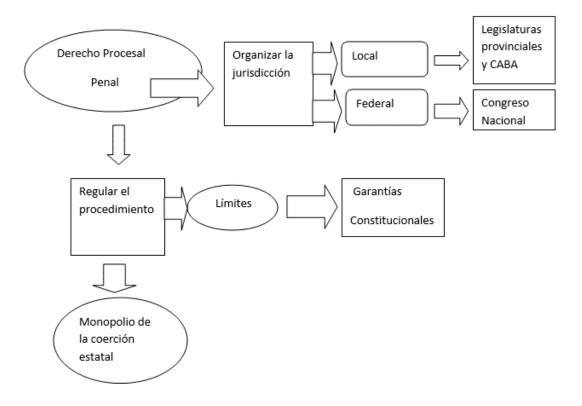
Concepto. Solicitudes a jueces del país (exhortos); a Magistrados del exterior, exhortos diplomáticos, peticiones entre jueces de igual jurisdicción; peticiones de jueces con otra competencia. Procedimiento. Requisitos. Tratados Internacionales.

#### • 3.3 Inhibición y Recusación de Jueces

Principios Generales. Motivos admisibles. Sujetos que pueden articular la

recusación. Trámite de la inhibición y de la recusación. Forma. Oportunidad. Efectos.

# Mapa conceptual del módulo

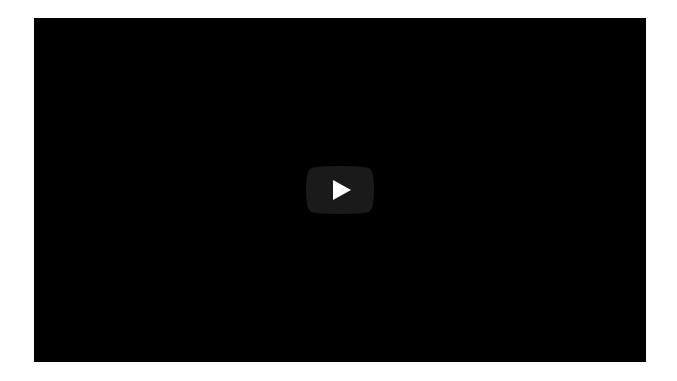


# Video: La ley procesal penal

¿Cuál es la ley procesal que debe aplicarse a un caso determinado?

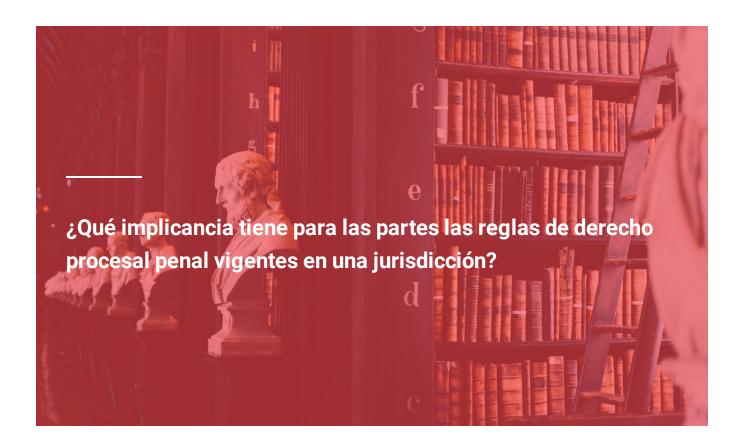
En el mismo se presenta la comisión de un hecho y la forma en que el mismo es abordado por las autoridades policiales teniendo como miras la averiguación de la verdad de lo ocurrido. Se busca afirmar el concepto de que el Derecho procesal penal es una herramienta para limitar el poder coercitivo del estado

fijando límites a la realización de dicho objetivo, mostrando qué sucede cuando se establece un sistema procesal de tipo inquisitivo.



Lorenzo L. (s.f.). Justicia Criminal Hechos CEJA. [Video]. YouTube.

# Introducción a la unidad



El derecho procesal penal establece las pautas que deben observarse para determinar en el marco de un proceso penal que ha existido una conducta típica, antijurídica y culpable, de tal forma que pueda aplicarse una pena a su autor. Ellas delimitan las atribuciones que tienen los órganos del estado en la búsqueda de la reconstrucción de la verdad procesal, estipulando el modo en que pueden obtenerse los elementos probatorios y cómo pueden ser incorporados al proceso, estableciendo límites a la actividad jurisdiccional. Ello también influirá en forma directa en la política criminal imperante en cada jurisdicción.

Pero el derecho procesal penal no solo se ocupa de aquellos derechos y facultades que asisten a la persona imputada de un delito sino que también regula la forma en que la víctima puede intervenir en el proceso,

otorgándole en algunos sistemas procesales la posibilidad de constituirse en parte querellante y así intervenir activamente en la investigación, sugiriendo medidas probatorias, impugnando aquellas resoluciones que considere que no se encuentran ajustadas a derecho, requiriendo la elevación a juicio de las actuaciones –aún en solitario- y participando en el marco del debate como acusador particular. Cabe señalar que aquellos sistemas procesales que permiten una amplia participación de la víctima, son aquellos que pueden brindarle una tutela judicial efectiva.

### Objetivos de la unidad

Comprender el concepto del derecho procesal penal y su relación con otras ramas del derecho.
Conocer los principios constitucionales que rigen el procedimiento penal y la imperiosa necesidad de que los mismos sean respetados durante la etapa de instrucción o investigación y de juicio propiamente dicho.
Distinguir los distintos sistemas procesales existentes, sus implicancias en todos los aspectos que rodean al proceso penal y clasificar el sistema procesal penal actual.
Conocer y relacionar las distintas funciones que tienen los operadores del sistema procesal penal y analizar las variantes que se dan con relación a ellas en cada jurisdicción.
Comprender la organización y estructura jerárquica en las distintas jurisdicciones y sus correspondientes competencias.

#### Contenidos de la unidad

- 1 Concepto de Derecho Procesal
- Autonomía del Derecho Procesal Penal
- 3 Los principios constitucionales en el Derecho Procesal Penal

En la unidad 1 se estudiará, en primer lugar, cuál es el concepto del Derecho Procesal Penal y sus funciones, centradas en establecer la organización judicial y estipular las reglas que deben observarse en el procedimiento penal. Así, teniendo en cuenta que el estado concentra el monopolio de la fuerza, el Derecho procesal penal constituye una herramienta para regular el ejercicio de la coerción estatal. Por ello, se encuentra limitado por principios constitucionales que deben respetarse y que serán abordados en la unidad en estudio.

Se estudiarán cuáles son las fuentes del Derecho procesal penal y las reglas que rigen su aplicación. Luego de ello se analizarán los sistemas procesales que han surgido a lo largo de la historia y sus principales características. Una vez analizado el material de lectura, los alumnos se encontrarán en condiciones de cumplir con las actividades propuestas dando respuesta a los interrogantes allí planteados

#### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

# 1.1 Concepto de Derecho Procesal

# El Derecho Procesal Penal

Sucintamente diremos que el derecho procesal es la rama del orden jurídico interno que regula la estructura de los órganos estatales que ejercen la jurisdicción como así también las instancias del juicio o proceso y la actuación de las partes que intervienen, cuyas reglas varían de acuerdo al tipo de materia sobre la que verse (penal, laboral, civil, administrativa, etc.).

Es decir que el derecho procesal penal alude a aquellas normas jurídicas destinadas a regular los actos que deben y pueden realizar distintos sujetos (a saber, jueces, fiscales, defensores, imputados, querellantes) con el objeto de verificar la existencia de un hecho típico, antijurídico y culpable que, de comprobarse, habilite la imposición de una pena a su autor (Binder, 2009).

Teniendo en cuenta tales presupuestos, el derecho procesal penal puede ser definido como:

La rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él. (Maier, 2004, P. 75)

# Objeto y contenido del Derecho Procesal Penal

El Derecho procesal penal tiene por objeto, por un lado, regular los actos jurídicos que deben observarse a lo largo del procedimiento penal con el objeto de arribar – eventualmente- a la imposición de una pena y establecer cuáles son las facultades y limitaciones que tienen aquellos que intervienen en él (jueces, fiscales, defensores, etc) y, por el otro, "organizar los órganos públicos que cumplen la función penal del Estado" (Maier, 2004, p. 80).

Es decir que el contenido del Derecho procesal penal puede ser dividido en dos ramas distintas pero estrechamente vinculadas entre sí, el "Derecho de organización judicial y el Derecho procesal penal propiamente dicho o en sentido estricto" (Maier, 2004, p. 80).

Puestos a analizar cuál es la función del Derecho Procesal Penal surgen dos respuestas posibles:

- En primer lugar, tiene una función material, orientada a determinar cuáles son los actos procesales que deben seguirse para verificar que una persona ha cometido un hecho que se encuentra tipificado en el Código Penal como delito, regular la forma en que puede colectarse la prueba
- Establecer que el autor de dicha conducta típica y antijurídica resulta pasible de la aplicación de una pena previo constatarse que cuenta con capacidad de culpabilidad o, en caso contrario, la imposición de una medida de seguridad si se verifica que resulta peligroso para sí o para terceros.

Por ello se entiende que el Derecho procesal penal es el "Derecho de realización penal" ya que su función es "regular el procedimiento mediante el cual se verifica, determina y realiza la pretensión penal estatal definida por el Derecho Penal". (Maier, 2004, p. 85)

La función material constituye un mecanismo de protección personal para los individuos al establecer límites a la actividad estatal en la administración de justicia penal, destinada a evitar abusos de poder y lograr una intervención efectiva en el desarrollo y solución del conflicto que ha sido puesto en su conocimiento. Implica que aquellas personas acusadas de haber cometido alguna de las conductas tipificadas en el Código Penal como delito cuentan con derechos y garantías que no pueden ser menoscabadas ni vulneradas al momento de ser sometidas a un enjuiciamiento penal (Maier, 2004).

Por último, resulta útil para la recomposición de la paz y seguridad jurídica. Ello por cuanto el procedimiento penal se encuentra orientado a hallar una solución o respuesta para el conflicto social que ha dado origen a la imputación penal. La decisión que se adopte adquiere fuerza definitiva cuando adquiere firmeza o pasa en autoridad de cosa juzgada, es decir que se han agotado los medios de impugnación con que cuentan las partes para cuestionarla. Así, quien ha sido perseguido penalmente, haya sido condenado o absuelto, no puede ser juzgado nuevamente por ese delito, y por cuestiones de seguridad jurídica la resolución que ha quedado firme no puede ser revisada nuevamente en perjuicio del acusado.



Derecho procesal penal tiene una función formal que está dada por la determinación de aquellos actos que deben observarse en el procedimiento, estipulando la forma, el plazo y el modo en que deben llevarse a cabo y las consecuencias jurídicas en caso que no se cumpla con sus previsiones normativas. Asimismo, regula la competencia de los órganos públicos que ejercen la función penal estatal (Maier, 2004).

# Relación con otras disciplinas jurídicas y no jurídicas

En primer lugar, la más importante se da con el Derecho Penal, ya que ambos se encuentran estrechamente vinculados y constituyen una unidad, aunque sus funciones sean distintas, ya que el primero regula los actos que deben observarse para realizar el Derecho Penal y este último determina qué comportamientos no deben realizarse –tipificándolos como delitos- y estableciendo una sanción para quienes los llevan a cabo. Es decir que ambos resultan necesarios para la realización de la política criminal del Estado y junto con las normas que hacen a la ejecución de la pena integran un sistema que sirve como instrumento de control social.

Es decir que ambos (Derecho procesal penal y Derecho penal) estipulan la política criminal de un estado y resultan "ejes estructuradores de lo que se ha denominado 'Sistema Penal' o 'Sistema de Justicia Penal', que es el conjunto de instituciones vinculadas con el ejercicio de la coerción penal y el castigo estatal" (Binder, 2000, P. 41).

Si se adopta un Derecho penal de acto (como en nuestro caso) que esté orientado a la retribución de comportamientos típicos, antijurídicos y culpables, es decir a perseguir a quienes cometen aquellas conductas que el Estado considera disvaliosas y que quiere evitar que se produzcan (fin preventivo general de la pena), se requiere que el proceso penal esté destinado a la investigación y reconstrucción de un hecho que ha ocurrido con anterioridad. Por contraposición, un Derecho penal de autor, centrado en buscar la culpabilidad de carácter, se hallaría destinado a hacia la prevención especial, y perseguiría a aquellas personas proclives a realizar conductas contrarias a un Estado de Derecho y que por tal motivo resultan peligrosas (Maier, 2004).

Al haberse determinado que la persecución penal de los hechos tipificados en el Código Penal debe llevarse a cabo de oficio (art. 71), con muy pocas excepciones (artículos 72 y 73), surge la obligación de los

funcionarios estatales a quienes la ley procesal penal les encomienda su persecución, de llevar a cabo la investigación de todos aquellos hechos que lleguen a su conocimiento.

Su influencia recíproca también se advierte al incorporar en el código sustantivo la posibilidad de suspender el proceso a prueba (art. 76 bis del Código Penal), orientando la solución del caso a la reparación del daño, brindándole una solución de mejor calidad a la víctima y que además permite mejorar la eficacia del sistema, dirigiendo los esfuerzos de la administración de justicia a aquellos casos que resultan más graves (Maier, 2004).

Por otra parte, el Derecho Penal también regula la "vida" del proceso penal, como por ejemplo, estipulando un lapso de tiempo durante el cual el estado se encuentra habilitado para utilizar sus herramientas en el ejercicio de la coerción penal y transcurrido el cual pierde la posibilidad de hacerlo –prescripción- (Maier, 2004).

Asimismo, el aumento de las conductas tipificadas como delito en el Código Penal, dejando de lado su función de última ratio que impone la necesidad de recurrir al Derecho Penal cuando no existen ningún otro medio de control social que pueda dar una solución al conflicto planteado, sobrecarga los órganos de persecución penal, provocando la pérdida de eficacia y el sistema se torna proclive a investigar los delitos más sencillos y en los cuales puede tener mejores resultados pero dejando de destinar recursos a aquellos casos más graves o denominados "delitos de cuello blanco", cuya investigación puede requerir mayor complejidad.

El Derecho Procesal Penal también se encuentra relacionado con el Derecho constitucional, incluso puede ser puede ser caracterizado como "Derecho constitucional reformulado o reglamentado" ya que demarca los límites al ejercicio de la coerción penal estatal debiendo respetarse aquellos derechos y garantías consagradas en la Constitución Nacional. También se encuentra vinculado con otra rama del Derecho público, el Derecho Administrativo, ligada a la creación y organización de los tribunales que tienen el ejercicio de la jurisdicción y el establecimiento de su competencia (Maier, 2004) ya que, como señalamos al comienzo de la unidad, el Derecho procesal penal tiene entre sus funciones la organización judicial.

Asimismo el Derecho procesal penal como el Derecho procesal civil, y los demás ordenamientos procesales (laboral, contencioso-administrativo por ejemplo) tienen como principal función realizar los respectivos derechos materiales, lo que ha llevado a algunos autores a intentar tratarlos como una unidad, creando una "teoría unitaria del proceso o del Derecho Procesal" pese a las diferencias sustanciales que rigen en una y otra materia, debiéndose destacar que la regla del

enjuiciamiento penal es la acción pública y su objeto preservar el orden jurídico con el fin de mantener la paz social mientras que el derecho civil tiene por objeto –principalmente- la protección de intereses particulares, lo que permite que en el marco del Derecho procesal civil rija el principio dispositivo, de tal forma que rige el principio de la autonomía de la voluntad de las partes que intervienen en cada litigio (Maier, 2004).

# 1.2 Autonomía del Derecho Procesal Penal

Se trata de una rama jurídica porque cuenta con autonomía legislativa, científica y académica. Al referirnos a su autonomía legislativa nos referimos a que las normas relativas al derecho penal material y las que regulan el procedimiento penal se encuentran compiladas en distintos cuerpos normativos – códigos-. Incluso en nuestro país tal autonomía encuentra fundamento constitucional ya que el Derecho penal material constituye legislación federal (art. 75 inciso 12 de la C.N.) – existe un único Código Penal para todo el territorio nacional- mientras que el Derecho Procesal Penal se encuentra regulado por las legislaturas locales, de tal forma que las reglas de procedimiento varían de una jurisdicción a otra ya que las provincias se han reservado para sí la organización de la administración de justicia en sus respectivos territorios.

Su autonomía científica ha tenido sustento en la determinación de principios procesales penales propios y distintos a aquellos vigentes en el derecho procesal civil (Maier, 2004). Ello está vinculado con que el derecho procesal penal regula el ejercicio de la coerción estatal, distinguiéndose del derecho procesal civil en el cual se intentará dirimir un conflicto entre particulares. Ello derivó en su autonomía académica ya que su enseñanza se ha escindido –casi por completo- del derecho penal material, pese a la íntima vinculación existente entre ambos.

# Fuentes del Derecho procesal penal

La Constitución Nacional consagra que no puede aplicarse una pena si no ha sido resultado de un proceso previo (art. 18) que debe ser regulado por ley formal emanada de los órganos legislativos competentes: a saber, el Congreso de la Nación, cuando cumple funciones de legislatura local al estipular normas relativas a los casos de competencia federal (arts. 75 inc.30, 116 y 117) y las legislaturas provinciales (arts. 5, 121 y 123) para las jurisdicciones locales (arts. 75 inc. 12 y 118). Es decir que la ley es la principal fuente del Derecho procesal penal.

También los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, concluidos por la Nación o a los que se ha adherido, aprobados por el Congreso de la Nación, cuentan con jerarquía constitucional y se han constituido en fuente del Derecho Procesal Penal.

La jurisprudencia, definida como las decisiones de un tribunal determinado ante un caso que se presenta a su juzgamiento, que por la repetición de su fundamento normativo ante casos fácticos similares y en algunos casos por la posición jerárquica que tiene en la estructura de la administración de justicia el tribunal que la dicta, permiten identificar una regla jurídica que puede ser aplicada ante casos análogos. Maier entiende que la jurisprudencia no puede ser considerada como fuente de normas jurídicas y aclara que los fallos cumplen la misma función que la doctrina, ya que considera que interpretan las reglas jurídicas, destacando que ni la Constitución Nacional ni las provinciales consagran el "sistema del precedente" (2004, p. 128-129).



No puede soslayarse que tanto jueces, fiscales como abogados defensores, citan jurisprudencia con el objeto de apoyar la solución que propician, máxime cuando aquella corresponde a los tribunales de superior jerarquía dentro de la organización judicial, pero dicho precedente es un fundamento de tipo empírico y no normativo.

Sin perjuicio de ello, los fallos plenarios de la Cámara Nacional de Casación Penal –conforme lo estipulado en la Ley 24.050-, es decir aquellas resoluciones adoptadas por todos los miembros de las distintas salas, serán de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores en jerarquía respecto a la interpretación que en ellos se haga de determinada ley o instituto.

La costumbre, entendida como "prácticas judiciales" reiteradas en el tiempo en forma uniforme, no constituye fuente del Derecho procesal penal ya que nuestro sistema jurídico establece que las resoluciones deben hallarse fundadas en la ley vigente.

Lo mismo sucede con la doctrina, definida como la opinión de juristas dedicados al estudio del Derecho. Ella suele ser utilizada para sostener una interpretación posible sobre las normas jurídicas vigentes pero en modo alguno constituye una fuente del Derecho Procesal Penal.



# 1.3 Los principios constitucionales en el Derecho Procesal Penal

Históricamente se produjo un proceso de transferencia del ejercicio de la acción penal que se hallaba en manos del individuo y su grupo familiar al Estado, que le expropió el conflicto a la víctima. Es decir que la venganza privada, utilizada primitivamente para resolver estos conflictos, dio lugar a la persecución penal pública, transformándose así en un medio poderoso de control social, por lo que resulta necesario el establecimiento de límites a su ejercicio. Al respecto se entiende que:

Con la creación del Estado de Derecho, se declara una serie de derechos y garantías que intentan proteger a los individuos, miembros de una comunidad determinada, contra la utilización arbitraria del poder penal del Estado; ellos conforman la base política de orientación para la regulación del Derecho penal de un Estado, el marco político dentro del cual son válidas las decisiones que expresa acerca de su poder penal. (Maier, 2004, P. 473)

Estas limitaciones al poder coercitivo estatal reciben el nombre de principios constitucionales ya que emanan de nuestra Carta Magna. Los principios propios del Derecho procesal penal son aquellos relativos a las garantías del imputado, a saber: juicio previo, presunción de inocencia, amplitud del derecho de defensa, prohibición de la persecución penal múltiple, publicidad y oralidad de los actos del procedimiento, métodos establecidos para la averiguación de la verdad (incoercibilidad del imputado como órgano de prueba, inviolabilidad del domicilio y epistolar) y la exigencia de que la condena que habilita la imposición de una pena sea sometida a un doble conforme si así lo desea el condenado (es decir que debe poder ser revisada por un Tribunal Superior).

Junto a estos principios propios del Derecho procesal penal también encontramos reglas relativas a la organización judicial como por ejemplo la imparcialidad e independencia de los órganos de administración de justicia, el juez natural y la integración del tribunal con jurados (Maier, 2004).



Las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional (art. 75 inciso 22) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos incluyen expresamente estos principios que no pueden ser menoscabos o vulnerados por el Estado en el ejercicio de su monopolio de la coerción penal.

#### Juez Natural

El art. 18 de la Constitución Nacional prohíbe que una persona sea juzgada por comisiones o jueces especiales y establece la obligación de que el tribunal encargado de someter a juicio a una persona haya sido creado con anterioridad al hecho objeto del proceso. Tal presupuesto ha sido expresamente consagrado, por ejemplo, en el art. 1 del Código Procesal Penal de la Nación.

De esta forma se evita que el legislador, por razones de índole política, modifique la distribución de competencias de tal forma que un caso sea tratado por un juez más favorable a las pretensiones de alguna de las partes (Binder, 2000).

No se vulnera dicha garantía cuando el juez de la causa es reemplazado por otro magistrado nombrado de acuerdo a las previsiones estipuladas en la ley debido a una modificación en su competencia o relativa a la organización de justicia, sino que lo que se busca evitar es la designación de jueces específicamente para juzgar a una persona determinada, protegiendo así que todos los individuos sean sometidos a juicio por aquellos jueces designados de conformidad con lo estipulado en la C. N. y cuya competencia se encuentre determinada por las legislaciones locales.

Además, el principio de juez natural al impedir modificaciones arbitrarias de competencia tendiente a beneficiar a alguna de las partes resulta proclive a favorecer los principios de imparcialidad e independencia del juzgador.

#### Juicio previo

Nuestra Carta Magna consagra que a ningún habitante de la Nación le puede ser aplicada una pena sin que hubiera existido un juicio previo sustanciado ante el juez natural de la causa. Es decir que el único fundamento para que a una persona se le aplique una pena es la existencia de una sentencia judicial firme en la que se declare su culpabilidad por un delito determinado y que dicha resolución haya sido el resultado de un procedimiento previo seguido de acuerdo a las previsiones legales y que sea respetuoso de los derechos y garantías de las partes.

Es decir que el procedimiento previo y que culmina con la realización de un juicio no es cualquier procedimiento sino que debe resultar acorde con las seguridades individuales establecidas en la Constitución Nacional –a saber: juez natural, inviolabilidad del derecho de defensa, presunción de inocencia

a favor del imputado, incoercibilidad del imputado como órgano de prueba, inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia y juicio público- (Maier, 2004).

#### Presunción de Inocencia

De la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de nuestra Carta Magna se desprende la presunción de inocencia de la que goza toda aquella persona que se encuentra imputada de la posible comisión de un delito, hallándose en cabeza del Ministerio Público Fiscal –quien tiene a su cargo la acusación- o del acusador particular en caso que lo hubiera, demostrar su culpabilidad.

Es decir que las pruebas colectadas a lo largo de la investigación deben ser suficientes para probar la existencia del hecho y la participación del imputado y no ser éste último quien deba demostrar su inocencia, ya que no puede invertirse la carga probatoria.

El principio estipula que el imputado debe ser tratado como si fuera inocente durante la sustanciación del procedimiento penal, más allá de la imputación formulada en su contra y las pruebas arrimadas a la investigación, hasta tanto no se dicte una sentencia penal firme que declare su culpabilidad

#### "Non bis in ídem"

Dicha garantía no se encuentra expresamente enunciada en la Constitución Nacional pero encuentra razón de ser en el principio de inviolabilidad de la defensa en juicio consagrado también en el art. 18 de la Constitución Nacional e implica que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho. Cabe señalar que no sólo impide que se le impongan a un sujeto dos condenas por un mismo hecho sino que –además- incluye el riesgo de que sea sometida nuevamente a proceso por un hecho por el cual ya había sido juzgada. Ambos deben tener por objeto el mismo comportamiento (acción u omisión) atribuido a la misma persona.

Siguiendo los lineamientos de Nuestro Máximo Tribunal la garantía en estudio veda la posibilidad que una persona sea perseguida dos veces por un mismo hecho aún cuando se haya intentado subsumirlo en dos encuadramientos jurídicos o calificaciones distintas, de tal forma que el Estado a través de sus órganos cuenta con una única oportunidad de investigar y enjuiciar a una persona por un hecho – independientemente de la significación jurídica distinta que pretenda dársele- (Carrió, 2000).

Para que opere la garantía debe tratarse del mismo hecho (identidad del objeto de la persecución) y haber sido imputada la misma persona en ambos procesos (identidad de la persona perseguida), a lo que debe adunarse la identidad de la causa de la pretensión. Este último supuesto establece un límite para la aplicación del instituto, ya que requiere que en ambos procesos se persiga la misma expectativa jurídica (por ejemplo una condena penal).

Cuando no se observa dicha garantía y se verifica que una persona ha sido juzgada con anterioridad por el mismo hecho por el cual pretende someterla nuevamente a proceso, el remedio procesal resulta ser la

excepción de cosa juzgada.

Los arts. 8, párrafo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 párrafo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos le han conferido a la garantía en estudio jerarquía constitucional explícita en virtud del art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

#### "Nullum Crimen nulla pena sine previa lege penale"

Dicha garantía alude al principio de legalidad consagrado expresamente en el art. 18 de la C.N. y en virtud del mismo ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo y sin que exista una ley anterior que tipifique dicha conducta como delito. Tampoco puede imponerse una pena más grave que la que estaba establecida en el momento en que el delito fue cometido.

También se encuentra consagrada en el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### Interpretación restrictiva no analógica

Se refiere a la necesidad de utilizar una interpretación restrictiva al momento de aplicar la ley penal, de tal forma que si existen dudas sobre si un hecho constituye o no una conducta típica, debe estarse a aquella interpretación que abarque el menor número de casos posible.

De esta manera, y por contraposición a lo enunciado precedentemente, se encuentra vedada la interpretación extensiva de la ley como así también la analogía, es decir aplicar una norma a casos similares pero no iguales a aquellos que efectivamente se encuentran reprimidos por la norma penal.

La interpretación analógica se encuentra vedada en el Derecho Penal, máxime si se emplea en contra del imputado. En el Derecho procesal penal está prohibido recurrir a la analogía con relación a aquellas reglas que restringen las libertad del imputado o limitan el ejercicio de una facultad que le confiere la ley (Maier, 2004).

#### "In dubio pro reo"

Este principio se encuentra estrechamente ligado a la presunción de inocencia que se encuentra en cabeza del imputado desde que se lo menciona como posible autor de un hecho y hasta que el proceso culmina con una sentencia de condena.

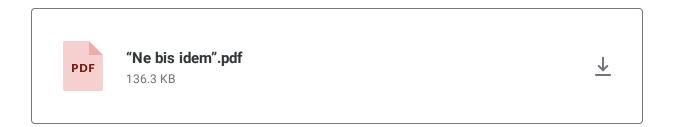
En virtud de ello, la sentencia de condena, que implica la aplicación de una pena restrictiva de derechos para el imputado, necesariamente debe estar fundada en la certeza del tribunal acerca de la existencia del hecho, la participación del imputado y su culpabilidad.

Por cuanto viene de señalarse "la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución" (Maier, 2004, p. 495), es decir que el Juez al momento de dictar una sentencia de condena no puede abrigar ninguna duda con relación a lo sucedido.

La regla que venimos analizando encuentra su ámbito natural de aplicación en la sentencia definitiva y establece que el tribunal al momento de dictarla debe contar con certeza respecto de la imputación delictiva formulada al imputado.

Sin perjuicio de ello, debo señalar que la presunción de inocencia no impide que durante el proceso se adopten medidas de coerción procesal con relación al imputado, como por ejemplo privarlo preventivamente de su libertad.

Para una mejor comprensión del contenido anterior, te invitamos a revisar el siguiente recurso referente a la garantía "Ne bis in idem". La prohibición contra la doble persecución penal.



Anselmino, V. (2013). "Ne bis idem" La prohibición contra la doble persecución penal. Recuperado el 16 de febrero de 2020 de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/33710/Documento\_completo.pdf?sequence=1

# 1.4 Sistemas procesales

El sistema inquisitivo es un sistema de enjuiciamiento penal que tiene en miras una concepción absoluta del poder y en el cual se le da escaso valor a la persona individual frente a la necesidad de mantener el orden social. Así el imputado fue considerado un objeto de prueba sobre el cual puede llevarse a cabo cualquier acción para alcanzar el fin del procedimiento: la averiguación de la verdad y la obtención de la confesión del imputado, no resultando importante cuáles son los medios empleados para ello.



Se caracteriza por concentrar el poder procesal en una única persona –el Inquisidor-, dedicado a investigar, acusar y juzgar. Es decir que el monarca o príncipe concentra todo el poder de juzgar, delegándolo en

consejos o funcionarios de distinta jerarquía y puede avocarse tal facultad cuando asi lo desea.

El acusado es un objeto de persecución – y no un sujeto de derecho-, careciendo de la facultad de ejercer su derecho de defensa, siendo posible y legítimo que se lo obligara a declararse culpable de aquello por lo que se lo estaba enjuiciando, empleando torturas para lograrlo y así obtener su confesión (Maier, 2004).

La investigación es secreta, dejándose constancia de las distintas pruebas colectadas en actas, y luego el juzgador tomaba una decisión basándose en su contenido. La necesidad de volcar todo lo sucedido durante el proceso en actas obedece también a la necesidad de que aquel que delegaba en un inferior el poder de juzgar, pudiera leer las actas y revisar lo decidido. Por otra parte, la investigación era discontinua, ya que se iban labrando actas en la medida en que iban apareciendo nuevos rastros útiles para el fin perseguido. Para valorar estos elementos probatorios se utilizaba el sistema de prueba legal o tasada y entonces para poder tener por acreditado un hecho cualquiera se requerían dos o más testigos hábiles y coincidentes en su relato (Maier, 2004).

De esta forma, se limitaba la facultad del juez para valorar la prueba reunida, en contraposición con la libertad que se le confería para obtener la averiguación de la verdad, siempre teniendo como fin último la confesión compulsiva del acusado, que solo podía ser resultado de la tortura. Por ello se le exigía al juzgador tener indicios suficientes respecto del hecho investigado que le permitía aplicar la tortura para cumplir con los fines del proceso antes mencionados. El fallo podía ser impugnado por medio recurso de apelación, hallándose vinculado con la idea de que el superior que había delegado la facultad de juzgar en un inferior pudiera revisar lo actuado. Así nació el efecto devolutivo de los recursos y la organización jerárquica de los tribunales, propia de los procedimientos escritos.



Puestos a analizar cuáles son los rasgos del sistema de enjuiciamiento inquisitivo que todavía se encuentran presentes en el Derecho procesal argentino, puede sostenerse que la organización de sus tribunales sigue siendo jerárquica y las decisiones de los tribunales inferiores pueden ser revisadas por los superiores, con las limitaciones establecidas en la ley procesal.

Aún hoy sigue estando muy vigente la necesidad de formalizar la investigación en un expediente y en algunas legislaciones locales, como el Código Procesal Penal de la Nación, el juez puede delegar en el Fiscal la investigación o decidir llevarla adelante él, de tal forma que lleva a cabo dos funciones. Por otra parte, las

resoluciones del juez de instrucción (procesamientos o sobreseimientos por ejemplo entre otro tipo de resoluciones) pueden ser objetadas interponiendo un recurso de apelación y ser revisadas por la Cámara Nacional de Apelaciones, es decir por un superior jerárquico que revisa lo actuado en el expediente.

En contraposición con el sistema procesal antes enunciado, nos encontramos con el sistema acusatorio. En este sistema la jurisdicción penal reside en tribunales populares (asambleas del pueblo o colegios judiciales numerosos) o constituidos por jurados. El tribunal actúa como un árbitro entre el acusador y el acusado. La persecución penal se encuentra a cargo de una persona de existencia visible, ya no se encuentra en cabeza del príncipe, representante del estado, que puede delegar esta función en sus inferiores. El acusador es quien debe formular la imputación y esta última constituye un límite para el tribunal ya que solo podrá expedirse respecto del caso puesto a su conocimiento en la imputación (Maier, 2004).

El procedimiento penal constituye un debate "público, oral, continuo y contradictorio" (Maier, 2004, P. 445) en el cual los jueces que integran el tribunal evalúan los elementos probatorios introducidos en el debate y deciden en consecuencia. Asimismo, y en contra de lo que sucede en el sistema inquisitivo, el acusado es un sujeto de derecho colocado en igual posición jurídica que el acusador y que no puede ser compelido a declarar contra si mismo o confesar (uno de los fines del sistema inquisitivo). Su privación de la libertad durante el procedimiento es una medida coercitiva excepcional (Maier, 2004).

Para valorar la prueba, los integrantes del tribunal utilizan el sistema de la íntima convicción, votando y decidiendo sin que estén sujetos a la prueba tasada, no resultando necesario dar los fundamentos de sus votos. La sentencia se puede adoptar por una mayoría determinada o por unanimidad de acuerdo a lo establecido en cada sistema y adquiere fuerza de cosa juzgada, no hallándose previsto mecanismo

recursivo alguno que pueda interponerse contra la decisión del tribunal (Maier, 2004).

El sistema acusatorio, cuyas características fueran esbozadas, rigió durante toda la antigüedad en Grecia y Roma y en la Edad Media hasta el siglo XIII cuando fue reemplazado por la Inquisición (Maier, 2004).

Nuestro Derecho procesal actual también reivindica la separación de funciones, entre el fiscal y el juez, aunque en el Código Procesal Penal de la Nación la separación durante la instrucción no resulta tan tajante, como señaláramos, ya que el juez también se encuentra facultado para realizar medidas probatorias aunque sin mediar acusación del fiscal o del querellante particular la investigación no puede prosperar.

En el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires ya durante la etapa de investigación la división de roles se encuentra perfectamente delimitada, ya que el fiscal es quien tiene a su cargo la investigación y el Juez de garantías es quien ordena aquellas medidas de prueba que atenten contra la privacidad del imputado (como por ejemplo un allanamiento o una intervención de línea telefónica) y debe velar por el respeto de las garantías constitucionales que asisten al acusado.

Entre ambos sistemas que representan polos opuestos, hallamos el sistema mixto, que puede ser definido como un sistema inquisitivo reformado, manteniéndose la persecución penal pública de los delitos y la averiguación de la realidad histórica de lo acontecido como fin del proceso.

No obstante ello, no se trata ya de premisas absolutas sino que en la búsqueda de su cumplimiento existen garantías inherentes a los individuos que deben respetarse porque importan valores inherentes a la persona (Maier, 2004).

El imputado es un sujeto de derecho que goza de presunción de inocencia durante la sustanciación del proceso hasta que no sea declarado culpable por una sentencia firme, siendo responsabilidad del Estado

derribar su presunción de inocencia. Su privación de la libertad mientras se sustancia el procedimiento es excepcional y cuenta con plena libertad para ejercer su derecho de defensa aunque durante la investigación preliminar puede verse limitada a fin de evitar que aquel destruya elementos probatorios u obstruya la investigación.



La investigación preliminar se encuentra a cargo del acusador público o de un juez de instrucción, según lo estipulado normativamente, y tiene la finalidad de recolectar elementos probatorios que servirán de base para sustentar la acusación o requerimiento de elevación a juicio con el cual se abrirá el debate propiamente dicho o, caso contrario, determinará el cese de la persecución penal. Esta parte del procedimiento mantiene los principales rasgos del sistema inquisitivo, de allí las limitaciones que tiene la defensa, pero ello cambia en la siguiente etapa donde los elementos colectados en la investigación penal preparatoria no pueden ser tenidos en cuenta para fundar la sentencia que solo tendrá como fundamento las pruebas producidas durante el debate, donde la defensa cuenta con amplias facultades de control. Incluso esta primer etapa se caracteriza por ser secreta y plasmada en actas, reconociéndose posteriormente a la defensa el acceso a su control (Maier, 2004).

A ello le continúa un procedimiento intermedio que tiene como objeto el control de los actos efectuados por el ministerio público, siendo allí que se analizará la admisión del requerimiento de elevación a juicio, que puede ser rechazado, concluyendo así la persecución penal (sobreseimiento del imputado). Luego nos hallamos ante el juicio o procedimiento principal, donde se determinará si corresponde condenar o absolver al acusado. El debate es oral y público, intentándose concentrar todo en una única audiencia, surgiendo de su desarrollo los únicos elementos que pueden fundar la sentencia. En la sentencia, los hechos que se han tenido por probados deben guardar correlación con la acusación y no puede apartarse de ella en perjuicio del imputado (Maier, 2004).

El tribunal integrado –según su casopor jueces no profesionales y
accidentales o solo por jueces
profesionales o por ambos- valora la
prueba según la sana crítica. Su fallo
es recurrible pero tal facultad se
encuentra limitada ya que por regla se
establece contra la sentencia un
recurso de casación que solo puede
invocar errores jurídicos del fallo, no así
cuestiones atinentes a la valoración de
la prueba. Si triunfa el recurso, debe
sustanciarse un nuevo juicio público.

Luego de estudiados los tres sistemas, podemos señalar que la mayoría de las legislaciones procesales argentinas ha adoptado por un sistema mixto, siendo uno de sus máximos exponentes el sistema adoptado por el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, en el cual en la etapa de juicio propiamente dicha, el imputado acusado de delitos graves puede optar incluso por un juicio por jurados en lugar de ser juzgado por jueces profesionales. Como contrapartida, el sistema previsto en el Código Procesal Penal de la Nación que se aplica en la actualidad quarda muchos rasgos del sistema inquisitivo.

# Cierre de la unidad



El derecho procesal penal establece las pautas que deben observarse para determinar en el marco de un proceso penal que ha existido una conducta típica, antijurídica y culpable, de tal forma que pueda aplicarse una pena a su autor. Ellas delimitan las atribuciones que tienen los órganos del estado en la búsqueda de la reconstrucción de la verdad procesal, estipulando el modo en que pueden obtenerse los elementos probatorios y cómo pueden ser incorporados al proceso, estableciendo límites a la actividad jurisdiccional. Ello también influirá en forma directa en la política criminal imperante en cada jurisdicción.

Pero el derecho procesal penal no solo se ocupa de aquellos derechos y facultades que asisten a la persona imputada de un delito sino que también regula la forma en que la víctima puede intervenir en el proceso, otorgándole en algunos sistemas procesales la posibilidad de constituirse en parte querellante y así intervenir activamente en la investigación, sugiriendo medidas probatorias, impugnando aquellas resoluciones que considere que no se encuentran ajustadas a derecho, requiriendo la elevación a juicio de las actuaciones —aún en solitario— y participando en el marco del debate como acusador particular. Cabe señalar que aquellos sistemas procesales que permiten una amplia participación de la víctima, son aquellos que pueden brindarle una tutela judicial efectiva.

### Bibliografía

- BINDER, Alberto M. (2009). Introducción al Derecho Procesal Penal. Bs. As.: Ad Hoc
- CARRIO, Alejandro D. (2000). Garantías constitucionales en el proceso penal. Buenos Aires:
   Hammurabi. José Luis Depalma Editor.

- NAVARRO, Guillermo R. / DARAY, Roberto R. (2008). Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Buenos Aires: Hammurabi. José Luis De Palma Editor.
- MAIER, Julio (2014). Derecho Procesal Penal T.I. Fundamentos. Bs. As.: Ad Hoc

# Introducción a la unidad



### Objetivos de la unidad

Conocer el concepto de jurisdicción y sus características.
Comprender el funcionamiento de la organización judicial argentina, especialmente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Distinguir el rol de los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público, tanto Fiscales como Defensores.
Adquirir conocimientos sobre los requisitos y formas de nombramiento y remoción de Jueces, Fiscales y Defensores.
Adquirir conocimientos sobre la forma de asignación de competencias a los distintos órganos jurisdiccionales.

#### Contenidos de la unidad

- Jurisdicción: Concepto, características y extensión
- 2 Organización Judicial Argentina
- 3 Ministerio Público
- 4 Competencia

En la presente unidad desarrollaremos el concepto de jurisdicción, entendida como la facultad que se le otorga a determinados órganos estatales para resolver distintos conflictos sociales. En materia penal, en nuestro país existe una jurisdicción federal, es decir asuntos cuyo juzgamiento ha sido reservado para el Estado Nacional porque así lo han decidido las provincias y cuya competencia es de excepción. El juzgamiento del resto de las cuestiones le corresponde a las jurisdicciones locales. Teniendo ello como punto de partida, se analizará la organización jurisdiccional y jerárquica que se ha adoptado para la Justicia Federal, la

A la par de la organización judicial se ha estructurado como organismo independiente del resto de los poderes estatales al Ministerio Público dividido en el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa – con roles contrapuestos en el proceso penal-. Se analizará como la forma de designación de las personas que ejercen los distintos roles en el proceso penal contribuye a garantizar la independencia en su labor. Finalmente se estudiará cuáles son los criterios que pueden ser tenidos en cuenta al momento de asignar competencia en materia penal a los distintos órganos jurisdiccionales y, en particular, cómo se ha

Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

distribuido en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

# 2.1 Jurisdicción: Concepto, características y extensión

### Concepto

La jurisdicción puede ser definida como el poder que "el Estado confiere normativamente a ciertos órganos propios –que crea ya desde su Constitución Política, y estatuye y organiza por ley-, de decidir o dar solución a conflictos sociales, conforme a su ley" (Maier, 2004, P. 436).

En consonancia con ello, la jurisdicción penal se encarga de dirimir aquellos conflictos enmarcados dentro del denominado Derecho penal y que tienen como fin último la imposición de una pena cuando se ha verificado que el imputado ha cometido una conducta típica, antijurídica y culpable o, en caso de carecer de capacidad de culpabilidad, y determinarse que el imputado es peligroso para sí mismo o para terceros, la imposición de una medida de seguridad.



Para garantizar el cumplimiento de la decisión adoptada, el Estado cuenta con el monopolio de los medios de coerción.

De ello se desprende el carácter autoritario de la jurisdicción penal. Implica el ejercicio de la soberanía estatal de tal forma que la decisión que se adopta (condena) implica una conducta que si la llevara a cabo cualquier otro ciudadano -y no el propio Estado a través de sus órganos-, constituiría un delito, como por ejemplo privación de la libertad. A ello se suma que por regla, y salvo contadas excepciones, el Estado actúa de oficio (Maier, 2004).

Ello se encuentra íntimamente ligado con la organización de la sociedad y el proceso que finalizó con la expropiación del conflicto a la víctima. Como resultado de ello, y teniendo el monopolio de la fuerza pública, cuando el Estado toma conocimiento sobre la posible comisión de un delito, da alguna respuesta a través de sus órganos judiciales, prescindiendo incluso de la voluntad del propio damnificado.

Para ello, algunos órganos estatales (por ejemplo la policía y los fiscales) tendrán a su cargo la investigación y persecución penal y otros, como los tribunales, la función de juzgar. La división de funciones tiene su fundamento en la necesidad que el imputado sea juzgado por un tribunal imparcial. La imparcialidad es otra característica fundamental de la jurisdicción y tiene como objeto resguardar los derechos humanos ya que se han establecido ciertos principios básicos que deben observarse en la aplicación del Derecho Penal (Maier, 2004).

#### Características

Otra de las características del ejercicio de la jurisdicción es la personalización del litigio ya que el tribunal toma una decisión en función del caso que le presenta el acusador (Ministerio Público Fiscal) y no tiene un alcance general (Maier, 2004).

Además, las decisiones jurisdiccionales en materia penal tienen como eje la averiguación de la verdad histórica sobre un hecho ocurrido en el pasado y el tribunal solo podrá adoptar una decisión que implique el ejercicio de la coerción penal estatal sobre el imputado cuando tenga certeza sobre lo sucedido y su responsabilidad. Asimismo, toda resolución judicial debe ajustarse y estar fundada en la ley, debiéndose interpretar el ordenamiento jurídico para cumplir con tal cometido (Maier, 2004).



#### Extensión

Cuando se hace referencia a la extensión de la jurisdicción penal argentina, se alude a la delimitación de los casos que deben ser sometidos a conocimiento de los tribunales de la República Argentina y ello se encuentra definido por reglas de Derecho interno. Rige el principio de territorialidad, es decir que todos aquellos hechos ocurridos en el territorio argentino serán perseguidos y juzgados por el Estado argentino a través de sus distintos órganos de persecución penal.

# 2.2 Organización Judicial Argentina

En lo referente a la organización judicial argentina se ha optado por tribunales o juzgados fijos con "idéntica competencia territorial y material a la de otros órganos judiciales paralelos" (Maier, 2004, p. 511)

Cuando se alude a un "juzgado", en general, se hace referencia a un tribunal integrado por un solo juez que interviene en la primera etapa del proceso penal, destinada a la investigación y preparación del caso (ya sea de los denominados juzgados de instrucción o aquellos destinados a controlar la investigación). En la mayoría de las jurisdicciones hay varios juzgados con idéntica competencia penal que se dividen los asuntos sometidos a su conocimiento por las reglas de turnos previamente establecidos.

Al utilizar la palabra "**tribunal**", nos referimos a cuerpos colegiados, es decir que están integrados por más de una persona o que tienen a su cargo la sustanciación del juicio penal propiamente dicho (como por ejemplo los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional en la jurisdicción nacional aun cuando la

cuestión sea juzgada en forma unipersonal) y también con relación aquellos órganos que cumplen funciones de revisión interviniendo ante la interposición de un recurso (por ejemplo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que está integrada por varias salas integradas por tres jueces).

La República Argentina, como ya se señalara, ha adoptado la forma de gobierno federal. La Constitución Nacional consagró el propósito de afianzar la justicia a través de las organizaciones judiciales provinciales.

### Deber del Estado Federal

El Estado Federal tiene el mismo deber –por vía de excepción- en aquellas causas que tienen por objeto puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Nación (con la reserva efectuada en el inciso 12 del art. 75 que hace referencia a los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y de la Seguridad Social ya sea en cuerpos separados o unificados), por tratados celebrados con naciones extranjeras o en las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros, de almirantazgo y jurisdicción marítima, en los asuntos en que la Nación sea parte y en los conflictos que se susciten entre dos o más provincias o entre una provincia y los vecinos de la otra, entre los vecinos de distintas provincias y entre una provincia y sus vecinos contra un Estado o ciudadano extranjero (Art. 116 de la C.N.).

Así, puede afirmarse que coexisten en nuestro país la justicia federal con la justicia provincial y que la primera "solo comprende algunos objetos de interés para el Estado (Federal) y en ningún caso, como principio, los asuntos ordinarios regidos por el Derecho común" (Maier, 2004, P. 516).

A las provincias les corresponde organizar los tribunales que se encargaran de las cuestiones de derecho común y En el marco de la organización de la justicia federal encontramos la Cámara Federal de dicha obligación surge de nuestra Carta Magna (art. 5 de la C.N.). En el ejercicio de dicha función, las provincias se encuentran facultadas para establecer sus reglas de procedimiento, debiéndose respetar siempre el piso mínimo de garantías establecido en la Constitución Nacional- y disponer la organización de sus tribunales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación es el máximo tribunal emplazado en nuestro país.

Casación Penal y juzgados y tribunales emplazados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros en el territorio de las distintas provincias. Ellos se dividen – según sus funciones y competencia-en Tribunales Orales en lo Criminal Federal, Cámaras de Apelación Federales y Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional.

Antes de la reforma de la Constitución Nacional llevada a cabo en el año 1994, en el marco de la cual, entre otras muchas cuestiones, se estableció la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la organización de los tribunales en el territorio de la "Capital Federal" se hallaba a cargo del Estado Nacional. A raíz de ello, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha comenzado a organizar su justicia local. Ello ha provocado que existan en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en materia penal, dos organizaciones jurisdiccionales distintas, además de la justicia federal, que se encuentran regidas por su propia normativa procesal y cuya competencia se encuentra determinada en función del tipo de delito que debe ser juzgado.

Justicia nacional

	Cuyo tribunal superior es la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional
	También cuenta con Tribunales Orales de Menores y Juzgados de Menores, Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias, Juzgados en lo Penal Económico y Tribunales Orales en lo Penal Económico.
	Luego con los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional
'	

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia penal encontramos el Tribunal Superior de Justicia, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la C.A.B.A. y los Juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires el máximo tribunal es la Suprema Corte de Justicia de la Provincia; le sigue en jerarquía en materia penal el Tribunal de Casación Penal de la provincia, la Cámara de Apelación y Garantías, Tribunales en lo Criminal, el Tribunal de Jurados – para el juzgamiento de aquellos delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de 15 años y resulta optativo para el imputado-, los Juzgados de Garantías y los Juzgados de Ejecución.

Cabe señalar que en la Constitución Nacional se establece que los Jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales inferiores de la Nación tienen estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta (art. 110). Los jueces de los tribunales inferiores serán seleccionados por el Consejo de la Magistratura y removidos de sus cargos por un jurado de enjuiciamiento (art. 115).

El Consejo de la Magistratura tiene a su cargo la selección de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación mediante la confección de ternas vinculantes que deben ser el resultado de un concurso público. Los requisitos para poder aplicar al cargo de Juez son: ser abogado y cumplir con los requisitos para ser miembro del Consejo de la Magistratura (es decir, tener como mínimo 25 años de edad y ser ciudadano argentino o tener cuatro años de ejercicio de la ciudadanía) –Ley 24.937-. Asimismo, el Consejo de la Magistratura decide la apertura del proceso de remoción de jueces, previo dictamen de la Comisión de

Disciplina y Acusación y tiene a su cargo la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. El procedimiento será oral y público y se le garantizará al acusado su derecho de defensa, estableciéndose que las causales de remoción son mal desempeño –brindando la propia norma supuestos que deben ser considerados así-, la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones y los crímenes comunes (art. 25 de la Ley 24.937).

### 2.3 Ministerio Público

El Ministerio Público como institución tuvo nacimiento en Francia y era una herramienta del gobierno para ejercer control sobre los tribunales de justicia, motivo por el cual, formaba parte de la administración. Actualmente su función central radica en el ejercicio de la acción pública, ejerciendo en materia penal el rol de acusador (Fiscalía) pero también resguarda dos principios que hacen al sistema acusatorio, a saber "la posibilidad de resistencia a la imputación (la defensa del imputado), por una parte, y la imparcialidad del tribunal, por la otra" (Maier, 2004, P. 308).

Ello se debe a que el Fiscal tiene a su cargo formular la acusación respecto de la cual el imputado tendrá amplias facultades para ejercer su derecho de defensa y además implica división de funciones, quedando en cabeza del Ministerio Público Fiscal el desarrollo de la investigación y, luego, la elaboración de la acusación, mientras que el Juez será quien, luego de evaluar los elementos probatorios reunidos por el Fiscal, adopte una resolución objetiva e imparcial al respecto.

En el Derecho público argentino la institución abarca no solo a quien tiene el ejercicio de la persecución penal sino también a la defensa pública u oficial dispuesta para aquellos imputados que no cuentan con recursos económicos suficientes (Maier, 2004).



Existen distintas formas de organizar al Ministerio Público, ya que puede ser incluido en el ámbito de alguno de los poderes del Estado o como un organismo independiente y autónomo. Asimismo, con relación a su estructura interna, puede establecerse una organización jerárquica, en la que el inferior debe seguir las órdenes impartidas por el superior o, por el contrario, establecerse la autonomía e independencia de sus integrantes.

En la República Argentina las provincias que componen el Estado Federal han decidido que el Ministerio Público constituya un órgano extrapoder (Maier, 2004), es decir que sea independiente del resto de los poderes del Estado. Así se lo consagró en el art. 120 de la Constitución Nacional que establece expresamente que se trata de un órgano independiente que cuenta con autonomía funcional y autarquía financiera y cuyo fin primordial es promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los

De allí se desprende que el Ministerio Público Fiscal se concibe como guardián de la ley afirmando el principio de legalidad que "dispone la obligatoriedad de la persecución penal para los órganos predispuestos por la ley para cumplir esa actividad" (Maier, 2004, P. 321). Tal principio conduce a

intereses generales de la sociedad. Está integrado por un Procurador General de la Nación y un Defensor General de la Nación y los demás miembros que la ley regule, consagrando a favor de sus integrantes, inmunidad funcional y la intangibilidad de sus remuneraciones.

que los dictámenes de sus integrantes deban hallarse fundados y siguiendo criterios objetivos para formular la acusación y delimitar el objeto del proceso (principio de objetividad).

Los integrantes de las fiscalías y las defensorías oficiales son funcionarios que, como se señalara antes, gozan de inmunidades funcionales y de intangibilidad remuneratoria, asegurando así su independencia del Poder Ejecutivo.

### Organización interna

Con respecto a su organización interna, sus funcionarios cuentan con independencia para actuar en cada caso, más allá que resulte posible que se impartan criterios de actuación o directivas que responden a cuestiones de política criminal que ellos deben tener en cuenta al momento de evaluar determinados casos que llegan a su conocimiento.

#### Fiscales como los Defensores Oficiales

Tienen turnos, igual como sucede con los jueces, destinados a distribuir el trabajo.

#### Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Ley 27.148)

En su primer artículo consagra la misión general de dicho organismo y lo hace siguiendo expresamente los lineamientos que se han establecido en nuestra Carta Magna, indicándose que en materia penal también tendrá a su cargo fijar la política de persecución penal y ejercer la acción penal pública.

Establece que los fiscales serán designados por concursos públicos de oposición y antecedentes de los que surgirán ternas de candidatos que el Procurador General de la Nación presentará al Poder Ejecutivo, quien elegirá a uno de ellos y requerirá su nombramiento al acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado.

#### Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa (Ley 27.149)

Concuerda en la forma de designación de los Defensores Oficiales con la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, siendo la terna presentada al Poder Ejecutivo por el Defensor General de la Nación.

Tanto Fiscales como Defensores gozan de estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta. Al respecto debe señalarse que tanto el Procurador General de la Nación como el Defensor General de la Nación solo pueden ser removidos de sus cargos por las causas y de acuerdo con el procedimiento establecido en los arts. 53 y 59 de la Constitución Nacional.

El resto de los Magistrados que integran el Ministerio Público Fiscal únicamente pueden ser removidos de sus cargos si se dan algunas de las faltas graves previstas en el art. 68 de la Ley 27.148 por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación cuyos integrantes serán designados por tres

En el caso de los Defensores, solo pueden ser removidos por el Tribunal de Enjuiciamiento por mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie años. El Procurador General de la Nación dispondrá por decisión fundada la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, de oficio o por denuncia y el procedimiento debe ser público, contradictorio y continuo.

(art. 57 de la Ley 27.149) estableciendo para el juicio las mismas características mencionados para el enjuiciamiento de los Fiscales.

### Requisitos para ejercer el cargo de Fiscal General o Defensor General

- 1 Ser ciudadano argentino.
- 2 Tener 30 años de edad.
- Tener 6 años de ejercicio efectivo de la profesión de abogado ó...
- Haber ejercido funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial por igual término.
- Contando como mínimo con 6 años de antigüedad en el título de abogado.

### Requisitos para ser nombrado Fiscal o Defensor oficial

- Tener 25 años de edad.
- Tener 4 años de ejercicio efectivo de la profesión de abogado ó..
- Haber ejercido funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial por igual término.
- Contando como mínimo con 4 años de antigüedad en el título.

Debo señalar que ante cada Juzgado o Tribunal que actúa en cada una de las jurisdicciones hay un órgano del Ministerio Público - Fiscalías y Defensorías Oficiales- que ejerce su función.

## 2.4 Competencia

### **Definición**

La competencia penal puede ser definida como "la capacidad de un funcionario u órgano estatal para ejercer el poder de juzgar conflictos sociales o, en materia penal, la de aplicar penas" (Maier, 2004, P. 508).

Estas reglas estipulan qué asuntos deben ser tratados en los distintos tribunales, es decir que resultan útiles a fin de organizar la jurisdicción -tema que ha sido tratado al iniciar la unidad-.

En materia penal, la competencia es inalterable e improrrogable por voluntad de las partes, debiéndose señalar que la ley es el único parámetro válido para asignar competencia a un tribunal determinado. Ello se encuentra íntimamente vinculado con el principio de juez natural.

Así, en nuestro ordenamiento jurídico se han tenido en cuenta a fin de dividir la competencia de los tribunales distintos puntos de conexión relacionados con el territorio, la materia jurídica que debe ser sometida a juzgamiento y en materia penal incluso en algunos casos se ha hecho alguna división relativa a la mayor o menor gravedad de la imputación; o a la edad de los imputados, o con relación a la persona imputada o la víctima del delito –como sucede en los casos de jurisdicciones especiales de personas aforadas- o la función que cumple el tribunal en el marco del procedimiento penal (Maier, 2004).

El lugar de comisión de un delito resulta fundamental para determinar la competencia de un tribunal para intervenir en el juzgamiento de un caso (competencia territorial). Cabe señalar que nuestra Carta Magna reconoce la competencia de los tribunales federales y de los provinciales o locales para la aplicación del Código Penal y leyes complementarias, cuando las cosas o las personas se encuentren en sus respectivas jurisdicciones. Al respecto, "la competencia federal es de excepción frente a la competencia judicial de los estados provinciales" (Maier, 2004, P. 525).

Así, nos podemos hallar frente a delitos cometidos en el territorio de una provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que por la materia sobre la que versan resultan competencia de tribunales federales.

La competencia federal en materia penal tiene como objeto los delitos cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros y en aguas, islas o puertos argentinos. También los delitos cometidos en el territorio de la Capital o de las provincias que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen las elecciones nacionales o impliquen la falsificación de documentos nacionales o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso. Asimismo incluye a todos aquellos delitos ocurridos en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga exclusiva jurisdicción y cuando se investigue la comisión de los delitos previstos en los arts. 41 quinquies, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis incisos 1, 3 y 5, 212, 213 bis, 258 bis, y 306 del Código Penal (art. 116 de la Constitución Nacional).

Teniendo estos presupuestos cuenta serán competencia federal todos aquellos hechos que pongan en peligro un interés federal es decir respecto de aquellos poderes y facultades que las provincias han delegado en el gobierno central-, como por ejemplo aquellos delitos que afectan el comercio exterior (contrabando) recaudación tributaria dispuesta por las leyes del Congreso de la Nación.

Asimismo el art. 116 de la Constitución Nacional al

atribuir competencia federal a las causas relativas regidas cuestiones por tratados con naciones extranjeras, si se las vincula con el Derecho Penal, no solo se refiere a la extradición pasiva, sino también "a todos aquellos tratados incluyan la definición represión comportamientos punibles" (Maier, 2004, P. 532).



De dicha norma constitucional se desprende la competencia federal en las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros, tanto cuando al funcionario extranjero se le imputa

la comisión de un delito como cuando es él quien persigue penalmente. En estos casos la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene competencia originaria y exclusiva (Maier, 2004).

En el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia en materia penal se encuentra distribuida entre los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional y los Juzgados Penales, Contravencionales y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en función del delito que debe ser juzgado.

Con fundamento en la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y su derecho y facultad de organizar su jurisdicción, especialmente en materia penal, ya que ello se encuentra íntimamente vinculado al establecimiento de la política criminal que regirá en el territorio, se han suscripto tres convenios de transferencia progresiva de competencias penales entre el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Estado Nacional (Leyes 25.752, 26.357 y 26.702).



En virtud de ello, delitos que se hallaban en la órbita de competencia de la jurisdicción nacional fueron transferidos a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de tal forma que la mayoría de los delitos han pasado a ser competencia de la Ciudad de Buenos Aires, quedando básicamente en cabeza de la justicia nacional la investigación de los delitos de homicidio –tanto dolosos como culposos-, abusos

sexuales, y delitos contra la propiedad como estafas –con excepción de la llamada estafa procesal que ha sido transferida-, robos y hurtos.

Cabe señalar que en el ámbito de la justicia nacional, con anterioridad a la sanción de la Ley 27.308 – Ley de Unificación de Fueros y Juicio Unipersonal- sancionada en el año 2016, existía la división de competencias entre la Justicia Nacional en lo Correccional y la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, correspondiéndole a la primera el juzgamiento de aquellos delitos que tenían prevista una pena menor a los tres años de prisión. En el caso de la justicia correccional el juicio estaba a cargo de un juez unipersonal mientras que en aquellas causas que tramitaban ante los juzgados de instrucción el debate era sustanciado ante un Tribunal Oral integrado por tres jueces que actuaban de forma colegiada.

Con la sanción de la ley de unificación de fueros ello cambió, correspondiéndole a los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional el conocimiento de todos aquellos delitos que no han sido transferidos al ámbito de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el debate oral y público es sustanciado por los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional –integrados por tres jueces- que de acuerdo al delito a juzgar actuarán en forma unipersonal o colegiada.

Asimismo, si la persona imputada de la posible comisión de un delito no ha cumplido los dieciocho (18) años al momento del hecho, la investigación se encuentra a cargo de Juzgados de Menores, que también intervendrán con relación a los mayores que hubieran intervenido en el hecho y su juzgamiento, en caso de corresponder, se encuentra a cargo de los Tribunales Orales de Menores.

Distintas competencias por la función que cada tribunal tiene a su cargo.

**JUZGADOS** 

**TRIBUNALES** 

Tendrán competencia para intervenir durante la primera etapa del proceso penal, destinada a colectar pruebas y formular la acusación que culminará con el sobreseimiento del imputado o la elevación de la causa a juicio y tribunales destinados a la celebración del juicio y juzgamiento de los delitos sometidos a su conocimiento.

JUZGADOS TRIBUNALES

Intervienen ante la interposición de un recurso formulado por alguna de las partes (Fiscal, Defensor o querellante) tanto durante la etapa inicial del proceso como contra aquellas resoluciones que le ponen fin (como por ejemplo condena o absolución entre otras).

Asimismo hay juzgados que tienen a su cargo controlar el cumplimiento de la condena impuesta por otro tribunal (como por ejemplo es el caso de los Juzgados de Ejecución Penal).

Por ejemplo en el ámbito de la justicia nacional, la competencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional surge ante la interposición de recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional interviene ante los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Jueces Nacionales en lo Criminal y Correccional, de Menores, de Ejecución Penal cuando esté vinculada a la suspensión del juicio a prueba y en lo Penal de Rogatorias; en los recursos de queja por petición retardada o denegada por los jueces antes mencionados y en las cuestiones de competencia que se susciten entre ellos.

A los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional corresponde les el juzgamiento de los delitos de competencia de la justicia nacional y a los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional intervienen en la primer etapa del proceso que culminará con la elevación de la causa a juicio o con el sobreseimiento del imputado.

Asimismo, la competencia por conexión tiene como fin la acumulación de procesos de tal forma que causas que tramitan por separado en distintos juzgados, se radiquen ante el mismo juez, por lo general tienen por objeto respetar las reglas que rigen el concurso de delitos y, además, razones de economía procesal.

En el Código Procesal de la Nación se considera que dos causas son conexas, correspondiendo su acumulación, cuando a una persona se le imputan varios delitos; cuando los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas, o aunque hubieran ocurrido en distinto tiempo y lugar, cuando hubo un acuerdo previo entre ellas. También son conexas cuando un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro delito o para procurarle al autor o a otra persona su provecho o la impunidad.

### Cierre de la unidad



La reforma de la Constitución Nacional sancionada en el año 1994 le concedió autonomía a la Ciudad de Buenos Aires. A raíz de ello, en su territorio encontramos órganos judiciales que pertenecen a la órbita de jurisdicción del Estado Nacional y otros que corresponden a la jurisdicción local. En el marco de la primera, hallamos aquellos

que tienen competencia federal (y que también se encuentran emplazados en el territorio de las demás provincias) y otros cuya competencia material versa sobre cuestiones de derecho penal común. Los primeros sea que su competencia sea federal u ordinaria se rigen por las reglas estipuladas en el Código Procesal Penal de la Nación mientras que aquellos que corresponden a la jurisdicción local lo hacen por el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cabe señalar que entonces, en un mismo territorio, existen diferencias en cuanto al procedimiento que regula la persecución penal de acuerdo al delito que deba ser investigado.

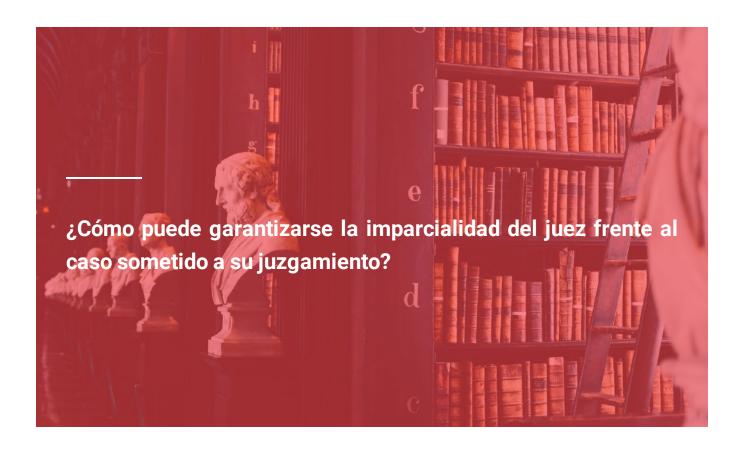
Asimismo, en cada una de esas jurisdicciones, a la par de los órganos judiciales (jueces y tribunales), se ha organizado la estructura del Ministerio Público cuyos representantes (Fiscales y Defensores) actúan en el proceso penal, con distintos roles que resultan acordes a su función pero siempre como un organismo independiente de los restantes poderes estatales (tanto nacional como local).

### Bibliografía

- BINDER, Alberto M. (2009). Introducción al Derecho Procesal Penal. Bs. As.: Ad Hoc
- CARRIO, Alejandro D. (2000). Garantías constitucionales en el proceso penal. Buenos Aires:
   Hammurabi. José Luis Depalma Editor.

- NAVARRO, Guillermo R. / DARAY, Roberto R. (2008). Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Buenos Aires: Hammurabi. José Luis De Palma Editor.
- MAIER, Julio (2014). Derecho Procesal Penal T.I. Fundamentos. Bs. As.: Ad Hoc

# Introducción a la unidad



### Objetivos de la unidad

Conocer las reglas que rigen ante un conflicto de competencia entre dos tribunales de la misma o distinta jurisdicción y los procedimientos para lograr su modificación (Inhibitoria y Declinatoria).
Adquirir conocimientos básicos respecto del funcionamiento del instituto de la extradición según diferentes perspectivas.

Conocer los motivos que resultan admisibles para plantear la inhibición o recusación de un juez y los procedimientos para lograr tal cometido.

#### Contenidos de la unidad

- 1 Cuestiones de jurisdicción y competencia
- 2 Extradición
- 3 Inhibición y Recusación de Jueces

En la unidad 2 se estudiaron los conceptos de jurisdicción y competencia. La presente unidad tiene por objeto establecer cuáles son las reglas que deben observarse cuando existe un conflicto de competencia entre dos tribunales, ya sea que se encuentren en una misma jurisdicción o no. Cuando la cuestión versa sobre la solicitud de un tribunal a otro de distinta jurisdicción para requerir el traslado de un imputado o condenado, tanto para lograr su juzgamiento como para dar cumplimiento a una condena firme, el instituto utilizado es la extradición.

Dicho instituto, aunque con diferencias de procedimiento,

se utiliza cuando la persona imputada o condenada se encuentra en un estado extranjero o cuando el pedido lo cursa un Estado Extranjero con relación a una persona que se encuentra en el país. Finalmente, se analizarán cuáles son los supuestos que frente a un caso concreto permiten cuestionar la imparcialidad del juez y las formas en que ello puede remediarse, ya sea que el propio juez se inhiba de continuar interviniendo en el caso o que sea alguna de las partes (Fiscal, Imputado y su defensor, Querella) quien solicite su apartamiento (recusación), teniendo ambos procedimientos como fin provocar la intervención de otro juez.

#### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

# 3.1 Cuestiones de jurisdicción y competencia

El conflicto de competencia se suscita cuando dos tribunales discrepan con relación a la competencia material o territorial que tienen con relación "a la reconstrucción histórica de aquello que ha sucedido, y que es tenido por la norma de competencia como elemento diferenciador para atribuirlo" (Maier, 2004, P. 551)

Conflicto positivo

Cuando los dos tribunales, conforme a la interpretación de los hechos o del Derecho aplicable, se arrogan para sí la competencia del caso.

Conflicto negativo

Si cada uno de ellos sostiene que el otro es competente para intervenir en el mismo. Las cuestiones de competencia pueden ser planteadas por el mismo tribunal de oficio, es decir, sin que exista solicitud alguna en tal dirección, cuando la ley lo llama a decidir o por las partes involucradas.

En nuestro derecho, las declaraciones de incompetencia material o territorial pueden declararse de oficio, en cualquier estado del proceso, siempre que la ley procesal le permita al tribunal adoptar una decisión a ese respecto. Si el debate ha sido iniciado y no se ha invocado una cuestión preliminar sobre la competencia, el Tribunal de oficio no se encuentra habilitado para declararse incompetente y poner fin a la audiencia (Maier, 2004).

Cuando la cuestión no es planteada de oficio por el tribunal sino que la introducen las partes (Fiscal, el imputado y su defensor o el querellante), ello puede materializarse a través de una solicitud de declinatoria de competencia, que se presenta ante el tribunal que está

conociendo en el caso para que se declare incompetente y lo remita a quien sí tendría competencia para intervenir en el mismo, o se puede presentar una solicitud de inhibitoria ante el tribunal que consideran competente para que reclame o pida su competencia al tribunal que está conociendo en el mismo.

Cualquiera de las dos formas puede generar un conflicto de competencia entre los tribunales involucrados si alguno no está de acuerdo con los criterios esgrimidos para fundar la declinatoria o inhibitoria de competencia. En ese caso, la decisión sobre la cuestión la tiene el tribunal superior común a aquellos que entraron en conflicto.

En caso de conflictos interjurisdiccionales, es decir entre tribunales pertenecientes a la jurisdicción local y federal, o entre dos jurisdicciones locales distintas, el único tribunal superior común que tienen es la Corte Suprema de Justicia. Igual regla se utiliza para los casos de conflictos de competencia entre juzgados dentro de una misma jurisdicción.



No pueden promoverse cuestiones de competencia por inhibitoria ante el Tribunal que se considera pertinente o por declinatoria ante el tribunal que se considera incompetente en forma simultánea o sucesiva.

Asimismo resulta necesario al plantear la cuestión que el recurrente manifieste que no ha empleado el otro medio. Ello lo hace a través de una declaración jurada que resulta fundamental para que prospere el planteo,

ya que en caso de no hacerla, el planteo resulta inadmisible, es decir, que no va a ser tratado ni resuelto y si se demuestra lo contrario, es decir que se intentó la otra vía pese a que se había juramentado lo contrario, a la parte se le impondrán las costas, aunque se hubiera resuelto a su favor. Si se hubieran utilizado los dos medios (inhibitoria y declinatoria) y se hubieran adoptado resoluciones contradictorias, prevalecerá aquella resolución dictada en primer término.

El procedimiento previsto para promover la inhibitoria en el Código Procesal Penal de la Nación (art. 47 y siguientes) estipula que el tribunal ante quien se presentó debe resolver dentro del tercer día, previa vista al Ministerio Público Fiscal por igual término. La resolución que deniega el requerimiento de inhibición puede ser recurrida ante la Cámara de Apelaciones en el término de tres días.

Si se hace lugar se debe librar oficio inhibitorio acompañando las piezas necesarias para fundar la competencia del tribunal. El tribunal requerido, luego de recibir dicho oficio, debe correr vista al Ministerio Público Fiscal y a las demás partes. Si resuelve haciendo lugar a la inhibitoria se declarará incompetente y remitirá la causa al tribunal que la propuso. Dicha resolución puede ser recurrida interponiendo recurso de apelación dentro de los tres días.

En caso de no aceptar la inhibición requerida, lo notificará al tribunal por oficio acompañando los fundamentos de la decisión, y le indicará que en caso de no reconocer su competencia, proceda a elevar los antecedentes a la Cámara de Apelaciones. El tribunal que propuso la declinatoria resolverá en el término de tres días si sostiene o no su competencia, remitiendo los antecedentes a la Cámara de Apelaciones en el primer supuesto y además se lo comunicará al requerido para que eleve la causa a la Cámara. El conflicto será resuelto en el término de tres días y la causa será remitida al tribunal que resulte competente.

La declinatoria de competencia se sustanciará como una excepción de previo y especial pronunciamiento. Tramitará por incidente y no suspenderá la instrucción de la causa que deberá ser llevada a cabo por el tribunal que primero conoció en las actuaciones y si los dos hubieran tomado conocimiento en la misma fecha, por el requerido de inhibición. Distinto es el caso si la cuestión fue planteada antes

de la fijación de la audiencia de debate, en cuyo caso se suspenderá el proceso hasta que se resuelva el incidente. En el marco del incidente se le correrá vista al Ministerio Público Fiscal y al resto de las partes interesadas y luego se resolverá la cuestión.

#### 3.2 Extradición

#### Concepto

Se llama así al "acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo reclama, a objeto de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena" (Navarro y Daray, 2008, P. 219).

#### Extradición interna

Se da entre tribunales con distinta jurisdicción pero dentro del mismo país. Será activa cuando el juez nacional requiere el traslado de un imputado o condenado que se encuentre en distinta jurisdicción. Ello será solicitado por exhorto y deberá acompañarse copia de la orden de detención, del auto de prisión preventiva o de la sentencia y los documentos necesarios para acreditar la identidad del requerido (art. 52 C.P.P.N).

Los exhortos entre tribunales de distintas jurisdicciones serán diligenciados sin retardo, debiéndose previamente correr vista al Ministerio Público Fiscal, siempre que no se perjudique la jurisdicción del tribunal. Si el diligenciamiento del exhorto fue denegado o demorado, el tribunal exhortante puede dirigirse al tribunal superior pertinente, quien luego de correr vista al Ministerio Público Fiscal, va a resolver si corresponde ordenar el diligenciamiento. En el caso de la jurisdiccional nacional, dichas peticiones se sustancian ante el Juzgado Nacional de Rogatorias.

Si el imputado o condenado se encuentra en territorio extranjero, la extradición debe tramitar por vía diplomática y con arreglo a tratados existentes o al principio de reciprocidad (art. 53 C.P.P.N.)

En este caso nos encontramos frente al supuesto de "extradición activa internacional que el órgano jurisdiccional argentino (nacional o provincial) solicita a otro Estado en razón de la incomparecencia del

imputado" (Navarro y Daray, 2008, P. 220).

En estos casos el Poder Ejecutivo Nacional actúa de intermediario a raíz del requerimiento del juez del proceso y la diplomacia que representa a la Nación Argentina en el extranjero será la encargada de tramitar la extradición. El pedido de extradición por vía diplomática se integra con el exhorto judicial y con la decisión del Poder Ejecutivo de iniciar el trámite de extradición (Navarro y Daray, 2008).

#### Exhortos por vía diplomática

Se diligencian en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales de la forma establecida en los Tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país con sujeción al principio de reciprocidad.

Los requisitos formales del exhorto diplomático serán aquellos previstos en el art. 52 del C.P.P.N. o aquellos que se consignen en los distintos tratados de extradición. También se han establecido reglas sobre extradición en la Ley de Implementación del Estatuto de Roma (Navarro y Daray, 2008).

#### Extradición pasiva internacional

Se rige por los tratados suscriptos con otras naciones extranjeras y en ausencia de tratado con dicho Estado Extranjero la ayuda quedará subordinada a la existencia de reciprocidad. Será competencia de la justicia federal resolver la cuestión, debiendo aplicar la ley vigente al momento de la solicitud de extradición (Navarro y Daray, 2008).

En el caso que la extradición sea requerida por otros jueces, se da el supuesto de extradición pasiva, que es aquella en la que el "juez nacional recibe el requerimiento del juez provincial para remitirle al extraditado" (Navarro y Daray, 2008, P. 219).

En este supuesto, una vez recibida la solicitud mediante exhorto, con copia de la resolución donde se ordene la detención o de la sentencia y los documentos que acrediten la identidad del requerido, se correrá vista al Ministerio Público Fiscal por el término de 24 horas, y si el requerido es detenido, una vez verificada su identidad, si la solicitud de extradición es procedente, se pondrá a disposición del tribunal requirente.

## 3.3 Inhibición y Recusación de Jueces

Uno de los principios que rigen en materia penal es la imparcialidad del juzgador, principio estrechamente vinculado con el principio constitucional de juez natural –que fuera estudiado en la unidad 1-, la distribución de casos entre los distintos tribunales con igual jerarquía y competencia a través del sistema de turnos y las reglas estipuladas para lograr la independencia del juzgador al momento de decidir el caso (sistema de nombramiento y remoción de jueces, permanencia en el cargo e intangibilidad remuneratoria) y la sujeción de los jueces a las normas legales para decidir y fundamentar sus casos (Maier, 2004).

Sin embargo, los principios y resguardos antes mencionados no garantizan por sí solos la imparcialidad del juzgador frente a un caso concreto sometido a su estudio.

Las legislaciones procesales por lo general confeccionan una lista de motivos, enumerados de manera taxativa, que pretenden abarcar todos aquellos supuestos que presuponen la posible parcialidad del juzgador frente al caso que debe juzgar.

Los motivos genéricos de exclusión de jueces allí enumerados obedecen al llamado "temor de parcialidad en el juez embestido para juzgar, pues su situación personal respecto del caso – de sus protagonistas, de su objeto- puede instalar en él, con o sin su concurso voluntario, intereses, perjuicios o conocimientos especiales" (Maier, 2004, P. 559).

No hace falta que se tenga certeza con relación a la parcialidad del juez sino que basta que se verifique el cumplimiento de alguno de los motivos previstos en la normativa procesal para que su exclusión del caso

resulte procedente ya que ello resulta suficiente para configurar la sospecha de parcialidad en la persona que debe decidir el caso.

Los motivos previstos en las distintas legislaciones procesales argentinas para fundar las causales de excusación o recusación de jueces son en general similares. La existencia en el caso particular de alguno de esos supuestos traslada el vicio a la decisión y permite alegar que ha faltado objetividad en el juzgador.

Se opta habitualmente por un sistema que consagre el deber de autoexclusión (ya sea excusación o inhibición) para el juez que pueda hallarse incurso en alguno de dichos motivos y la obligación de hacerlo saber en su primera intervención o inmediatamente después de conocer la existencia de la causal que pueda provocar temor o sospecha de parcialidad y ese defecto se traslada a la decisión (Maier, 2004).

Los motivos de exclusión pueden agruparse en aquellos que hacen referencia a relaciones del juez o personas vinculadas con él con el caso que debe juzgar, otros encuentran fundamento en que el juez tiene una relación con el contenido del caso y el otro grupo encuentra fundamento en las relaciones del juez con el procedimiento o trámite del caso.

Así podemos decir que se intenta evitar que un juez decida un caso en que se encuentren involucrados el cónyuge, un pariente cercano u otra persona con vínculos semejantes (tutor, curador, guardador, amigo íntimo, enemigo manifiesto, o haber estado bajo la tutela, la curatela o guarda) o que hubiera sido deudor, acreedor o fiador o que hubieran sido por ejemplo denunciantes para el proceso de remoción del cargo). Asimismo con relación a los vínculos que pueden cambiar con el tiempo, por ejemplo el matrimonio, el motivo persiste pese a que hubiera finalizado el vínculo.

El segundo grupo de motivos de exclusión (el vínculo del juez con el objeto del caso) abarca los casos en que el juez pierde su imparcialidad justamente porque en ese hecho es imputado, víctima, ofendido o damnificado. Incluso abarca supuestos en los que el juez no tiene un vínculo personal tan estrecho con el hecho sometido a su conocimiento como haber sido testigo o que hubiera dictaminado como perito. Incluso comprende los supuestos en que el juez hubiera exteriorizado su opinión sobre el objeto del proceso con anterioridad a resolverlo (Maier, 2004).

El último grupo considera como causales de exclusión que el juez hubiera actuado previamente en el proceso como acusador (fiscal o acusador privado o particular), como defensor del imputado, como actor o demandado civil o como abogado de alguna de las partes. También la regla se extiende al denunciante o a su abogado. Ello encuentra fundamento en la necesidad de evitar que alguien que ya ha tenido conocimiento del asunto por su actividad profesional deba posteriormente decidir sobre el mismo.

### **Exclusión del juez**

Existen dos formas para lograr la exclusión del juez que se ve afectado por alguna de las causales previstas en la ley.

- Que el propio juez que conoce la existencia de alguno de esos motivos lo denuncie, mediante el procedimiento llamado excusación o inhibición.
- Ó que sea alguna de las partes quienes pidan su exclusión en el procedimiento llamado recusación.

En ambos casos la petición se debe formular por escrito, consignando detalladamente el motivo en que se funda. En general, cuando alguna de las partes recusa al juez, se le exige que indique cuáles son los elementos probatorios que acreditan su petición. En ambos casos el trámite se formaliza en un incidente (Maier, 2004).



Cuando es el propio juez quien se excusa o inhibe, no hace falta producir prueba, y cuando el juez que lo reemplaza acepta intervenir, el procedimiento finaliza con la exclusión del primero. Lo mismo ocurre cuando el juez recusado y quien debe intervenir en su reemplazo aceptan la denuncia formulada por una de las partes.

La disconformidad del juez reemplazante con la excusación del juez reemplazado o con la recusación provoca la intervención del superior. Si bien la decisión final no puede ser recurrida, la recusación deducida

# puede ser fundamento para recurrir la decisión futura del caso por parte del juez cuestionado.

La decisión que culmina la incidencia sin hacer lugar a la excusación provoca la permanencia del juez, quien continuará ejerciendo su función jurisdiccional en el caso y sus actos, en principio, son válidos. Por el contrario, si se hace lugar a la excusación, el juez es apartado para intervenir en ese caso particular y no puede hacerlo pese a que con posterioridad hubiera desaparecido la causa o motivo que provocó su exclusión.

En el Código Procesal de la Nación (art. 57) se establece que el juez que se inhibe para continuar interviniendo en un proceso debe remitirse por decreto fundado al juez que debe reemplazarlo y este último debe continuar el trámite de la causa, sin perjuicio de elevar

antecedentes al superior en caso de entender que la inhibición no tiene fundamento. Cuando se trata de un miembro de un tribunal colegiado, el juez que se inhibe debe solicitarle al tribunal que acepte su petición.

La recusación también debe interponerse por escrito, detallando el motivo y ofreciendo pruebas. Solo puede interponerse durante la etapa de instrucción hasta su clausura y en la etapa de juicio, hasta la citación a las partes. Si se trata de un juez que interviene en un recurso, en la primera presentación que se haga durante la sustanciación de la etapa recursiva. En caso de producirse una causal sobreviniente a los plazos antes mencionados, debe interponerse dentro de las 48 horas de haberse tomado conocimiento sobre la misma.

Si el juez acepta la recusación, se remiten las actuaciones al juez que va a reemplazarlo, en caso contrario, el juez deberá remitir el escrito de recusación con su informe al tribunal competente, que previa audiencia en la que se recibirán las pruebas, resolverá el incidente en el término de 48 horas.

## Cierre de la unidad



Como hemos estudiado en las unidades 1 y 2 existen garantías constitucionales y principios procesales consagrados a tal fin. Uno de ellos es la garantía del juez natural, de tal forma que ningún ciudadano puede ser juzgado por tribunales creados por una ley posterior al hecho del suceso o por comisiones especiales. Otro

límite infranqueable lo constituye el apego a la ley que debe regir en todas las decisiones jurisdiccionales. Incluso debe respetarse la división de trabajo estipulada para los tribunales que tienen asignada igual competencia dentro de una misma jurisdicción y que están dadas por los turnos, de tal forma que se determina de forma aleatoria que hechos serán juzgados por cada tribunal. A ello se suman los mecanismos que deben observarse para remover a un juez de su cargo, la intangibilidad de las remuneraciones y la permanencia en el cargo mientras no se compruebe mal desempeño.

Todas ellas constituyen herramientas útiles a fin de garantizar la independencia del juzgador frente a otros poderes del Estado pero no siempre resultan efectivas para garantizar su imparcialidad ante el caso concreto sometido a su conocimiento. Y ello se debe a que aquel puede hallarse involucrado personalmente en el conflicto en el que debe intervenir, ya sea, por ejemplo porque alguna persona cercana se encuentra involucrada en el hecho. Para evitar estas situaciones que pueden darse frente a un caso concreto, las leyes procesales han consagrado distintos presupuestos que permiten sospechar parcialidad por parte del juez, estableciendo el deber del nombrado de inhibirse para continuar interviniendo al hallarse incurso en algunas de ellas y confiriéndole a las partes (Fiscal, imputado, querellante) la posibilidad de recusar al juez cuando adviertan alguna de ellas.

#### Bibliografía

- BINDER, Alberto M. (2009). "Introducción al Derecho Procesal Penal". Bs. As.: Ad Hoc
- CARRIO, Alejandro D. (2000). "Garantías constitucionales en el proceso penal". Buenos Aires: Hammurabi. José Luis Depalma Editor.
- NAVARRO, Guillermo R. / DARAY, Roberto R. (2008). "Código Procesal Penal de la Nación."
- Análisis doctrinal y jurisprudencial". Buenos Aires: Hammurabi. José Luis De Palma Editor.
- MAIER, Julio (2014). Derecho Procesal Penal T.I. Fundamentos. Bs. As.: Ad Hoc

## Descarga del contenido

### ¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.